



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Proceso No. 042-2008-00033

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor [[38SolicitudActor.pdf](#)], el despacho advierte que, en verdad, lo solicitado no es más que una consecuencia innata a la medida cautelar que este Juzgado dispusiera al interior del presente asunto.

Ciertamente, desde el año 2008, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que recaían las pretensiones de la demanda y a la postre la sentencia aquí emitida - 50C-337286-, se registró la inscripción de la demanda, con el propósito de enterar a cualquier persona acerca de su existencia y de que el inmueble correría la suerte de lo que en el fallo que resolviera el litigio se dispusiera.

También da cuenta dicho certificado de tradición de que, a pesar que ya existía una sentencia de primera instancia –que no estaba en firme en verdad-, para el año 2018 la demandada AIDA NELLY TORRES RODRIGUEZ vendió el predio a KIRMA S.A., constituyendo además usufructo a favor de aquélla, conforme consta en las anotaciones 14 y 15 registradas.

En este sentido, al decaer mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la compraventa que se hiciera a favor de la señora AIDA NELLY TORRES RODRIGUEZ y haberse inscrito la demanda con antelación a la última venta que aquélla realizó, este negocio jurídico queda también sin antecedente registral y sufre las consecuencias procesales de lo resuelto en estas providencias.

Se añade por demás, que ningún obstáculo representa el hecho de que la sociedad KIRMA S.A. no haya sido parte en el proceso o que este específico asunto no se haya debatido ni definido formalmente en sentencia, puesto que es un efecto connatural, se repite, de la medida cautelar dispuesta y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria desde el año 2008, que comunicó a cualquier interesado, incluyendo a dicha sociedad, la existencia del proceso y con ello la posibilidad de conocer su trámite y definición, así como la obligación de acatar el fallo y acogerse a las consecuencias del mismo.

Es por lo anterior que el Juzgado DISPONE **CANCELAR** las anotaciones 14 y 15 del certificado de libertad y tradición como consecuencia de la medida

cautelar y de la sentencia emitidas en este asunto, y **OFICIAR** a la Oficina de Registros Públicos correspondiente para ese fin.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 11 el 13 de febrero de 2024.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria